



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	Decreto de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta
Demandante:	Fabiola De Jesús Restrepo de Castañeda
Interdicto:	John Jaime Castañeda Restrepo
Radicado:	No. 05001- 31- 10- 007- 2017-01029-00
Procedencia:	Interlocutorio Nro. 396
Decisión.	Se ordena la revisión del proceso y se requiere a las partes a fin de que aporten prueba documental.

En esta Dependencia Judicial se llevó a cabo proceso de DECRETO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, en el cual, mediante sentencia judicial del 03 de septiembre de 2018 se decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta al señor JOHN JAIME CASTAÑEDA RESTREPO, y, se nombró como su Curador General Legítimo a la demandante.

Es deber de este Despacho entrar a **REVISAR** los procesos de interdicción habida cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, que ordena el nombramiento de persona de apoyo para quienes lo requieren y abolió la interdicción judicial.

En consecuencia, así habrá de procederse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se derogó la Ley 1306 de 2009, debiendo realizarse, por parte de los Despachos Judiciales competentes para conocer de las Interdicciones, la **REVISIÓN** de todos los expedientes que terminaron con fallo donde fueron decretadas interdictas o inhabilitadas a las personas que cumplían con los requisitos para el efecto, lo que se debe hacer acorde a lo preceptuado en el artículo 56 ibídem, que al respecto reza lo siguiente:

“Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de



interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: (...)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar. Y

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá: (...)"

Dado lo anterior y, en virtud de la **REVISIÓN** ordenada en la citada ley, **SE REQUERIRÁ** a las personas interesadas en postularse como apoyo en favor de JOHN JAIME CASTAÑEDA RESTREPO para que en un término de **(30) DÍAS**, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que nos habla el analizado artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla con los requisitos que le mencionará el Despacho.



Finalmente, para este Despacho es importante poner en conocimiento de las personas con la presunta discapacidad del proceso que se tramita en su favor, por lo que se deberá notificar al señor JOHN JAIME CASTAÑEDA RESTREPO de la existencia de este proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **REVISIÓN** del proceso de interdicción de la referencia, a fin de establecer si de conformidad con la Ley 1996 de 2019, hay lugar al nombramiento de una persona de apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR a quienes pretendan postularse como persona de apoyo en favor del presunto discapacitado para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que trata el artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aportar informe de valoración de apoyos de JOHN JAIME CASTAÑEDA RESTREPO elaborado por el Instituto Los Alamos, PESSOA, Defensoría o Personería.
2. Deberá manifestar expresamente al Despacho su interés en postularse como persona de apoyo a favor de JOHN JAIME CASTAÑEDA RESTREPO, **no** como curadora.
3. Aportará copia de la cédula de ciudadanía de la persona postulante y de JOHN JAIME CASTAÑEDA RESTREPO
4. Allegará el Registro Civil de Nacimiento Actualizado de JOHN JAIME CASTAÑEDA RESTREPO.
5. Se aportarán todos los registros civiles de nacimiento que acrediten que la persona postulante como apoyo, tiene el parentesco que se informe en la solicitud.
6. Se informará cuáles son aquellas necesidades de apoyo que requiere JOHN JAIME CASTAÑEDA RESTREPO, si tiene bienes, herencias o pensión y demás datos relevantes de la vida actual del señor JOHN JAIME CASTAÑEDA RESTREPO.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral anterior, se recuerda a la parte solicitante los ámbitos de los apoyos: 1. Acceso a la justicia, 2. Participación ciudadana y ejercicio del voto, 3. Trabajo y generación de ingresos, 4. Salud (general, mental y sexual y reproductiva), 5. Familia, cuidado personal y vivienda, 6. Patrimonio y manejo del dinero



TERCERO: Notificar al señor JOHN JAIME CASTAÑEDA RESTREPO de la existencia de este proceso, para que se pronuncie, lo acepte, presente oposición o designe a la persona que desea sea su apoyo de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

APP
D

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033aef7c7e2a82cf32777bcd4a81dd42500ee89b11ecaab7330e667260fe84e0

Documento generado en 09/05/2023 04:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**